



POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE CLARIFICAR LA SITUACIÓN DE CONFLICTO FAMILIAR EXISTENTE EN VARIOS PROCESOS DENTRO DEL PROGRAMA DE TITULACION DE PREDIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACION DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto No.149 de 2020 modificado por el Decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, Decreto No.0949 de 2016 y Decreto No.0154 de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina Hábitat, adscrita a la Secretaría de Planeación del Distrito de Barranquilla, dentro del proceso de titulación de predios fiscales adelantados por parte de esta entidad, contempla una serie de etapas para su ejecución, donde unas se desarrollan en trabajo de campo y otras son de índole administrativo.

Que el grupo jurídico de titulación, dentro del trámite administrativo procedió a realizar la depuración y revisión de las bases de información de los procesos de titulación, los cuales no han culminado con acto administrativo o resolución de cesión a favor de los ocupantes, y se encuentran a la fecha en estado suspendidos debido a conflicto familiar existente entre sus ocupantes.

Que en virtud de la situación de conflicto familiar antes mencionada, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos y determinar la calidad de los ocupantes y/o hogares que registran dentro de los procesos.

Que los procesos de titulación de bienes fiscales a nombre del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se encuentra en la etapa inicial, en los cuales no se ha efectuado publicación de la Comunicación a terceros conforme lo establece el artículo 2.1.2.2.8. del Decreto DUR 1077 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 523 de 2021, razón por la cual los procedimientos que se dicten con posterioridad al presente acto administrativo se regirán por las disposiciones vigentes en materia de titulación de predios fiscales a particulares.

I. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce, en su artículo 29, el derecho al debido proceso que asiste a todos los colombianos, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Que por su parte, el artículo 209 ibidem, señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Con fundamento en los principios definidos, la Secretaria de Planeación en coordinación con la Oficina Hábitat, dentro del Programa de Titulación, adelantan los procesos de transferencia del dominio de predios fiscales que han sido habilitados dentro del mismo, teniendo en cuenta que los



POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE CLARIFICAR LA SITUACIÓN DE CONFLICTO FAMILIAR EXISTENTE EN VARIOS PROCESOS DENTRO DEL PROGRAMA DE TITULACION DE PREDIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

ocupantes, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.1.2.2.5 del Decreto 149 de 2020, modificado por el Decreto 523 de 2021 el cual reza:

“En desarrollo del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 la cesión a título gratuito solo procederá para aquel hogar que reúna las siguientes condiciones:

- 1. No ser propietario de una vivienda en el territorio nacional.*
- 2. No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quien haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
- 3. No haber sido beneficiario a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, salvo quien haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por incumplimientos imputables a oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado la cobertura haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
- 4. Acreditación de la ocupación ininterrumpida en el inmueble con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo de cesión gratuita. (...)”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Que así entonces, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales, de acuerdo con los siguientes artículos:

ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. (...) La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

Que la Ley 1437 en su artículo 37 señala que: *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el*



POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE CLARIFICAR LA SITUACIÓN DE CONFLICTO FAMILIAR EXISTENTE EN VARIOS PROCESOS DENTRO DEL PROGRAMA DE TITULACION DE PREDIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos”.

Que el artículo 38 de la misma Ley establece: “Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

“ (...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Que la Administración permite implementar el uso de las herramientas tecnológicas y medios virtuales con el fin de adelantar las actuaciones administrativas en curso, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 1 señala: “ (...) Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Que el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario de sector vivienda y territorio, modificado por el Decreto 523 de 2021, en el artículo 2.1.2.2.1.2 señaló respecto a los medios de prueba: “Son medios de prueba, entre otros, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y/o los demás permitidos en el Código General del Proceso”.

Que, conforme a las normas citadas anteriormente, toda vez que se advierte la existencia de eventos externos a la entidad, que impiden la continuación del proceso de titulación a favor de los ocupantes, se debe proceder por razones de conveniencia y oportunidad a realizar las actuaciones tendientes a clarificar la situación de ocupación real de los predios determinados en la presente resolución, conforme a los requisitos señalados en el Decreto 0149 de 2020 modificado por el Decreto 523 de 2021, toda vez que las actuaciones se enmarcan dentro de la normativa legal vigente y de esta manera poder así cumplir con el objetivo principal de propender en brindar una solución definitiva a los hogares ocupantes de los predios que cumplan con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la actuación administrativa con el fin de clarificar la situación de conflicto familiar existente en los siguientes procesos dentro del programa de titulación de predios fiscales del Distrito de Barranquilla:





POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE CLARIFICAR LA SITUACIÓN DE CONFLICTO FAMILIAR EXISTENTE EN VARIOS PROCESOS DENTRO DEL PROGRAMA DE TITULACION DE PREDIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

| Nº | NOMBRE Y /O HOGAR | EXPEDIENTE | REF.CATASTRAL | DIRECCION |
|----|--|-------------|-----------------|-----------------------|
| 1 | MARLINA ISABEL MARRIAGA CALDERON Y MANUEL MARRIAGA CALDERON | SPH16-1988 | 010609730012000 | C 10 29 171 |
| 2 | MANUEL OCTAVIO ZAMBRANO ROSALES | SPH17-0837 | 010610030029000 | C 10 35A1 10 |
| 3 | MANUEL ENRIQUE OSPINO PACHECO | SPH17-0532 | 010610030020000 | K 35A1 8A 34 |
| 4 | LOLA CERA VARELA | SPH17-0533 | 010610030023000 | K 35A1 8A 50 |
| 5 | JOSEFA MARIA CAMPO FERNANDEZ | SPH17-0537 | 010610030030000 | C 10 35A1 18 |
| 6 | JUAN FERNANDO PUERTA DE LA ESPRIELLA | SPH17-0606 | 010610040016000 | C 8 35A 15 |
| 7 | BETTY MARIA ALVAREZ ORTEGA | SPH16-2031 | 010609740028000 | C 11 35 62 |
| 8 | BREINEIDER UTRIA CUADRADO, GAUDYS PAOLA UTRIA CUADRADO Y FRENIS ANTONIO UTRIA CUADRADO | SPH16-1995 | 010609740040000 | C 11 35 44 |
| 9 | JUAN JOSE MARQUEZ HERNANDEZ | SPH17-0565 | 010610040005000 | K 35B 8 41 |
| 10 | NO HAY OCUPANTE REGISTRADO | SPH17-0410 | 010609740051000 | C 11 35 42 |
| 11 | LUIS CARLOS JIMENEZ PEREZ | SP-16-0420 | 010700930024000 | K 8B 45B 87 |
| 12 | MANUELA ALEJANDRA GALVAN PACHECO | SPH 17-0547 | 010610040050000 | K 35A1 8A 57 |
| 13 | LEIDY LAURA OSPINO PACHECO | SPH 17-0586 | 010610040045000 | C 10 35A 20 |
| 14 | NELBIS MARIA PUERTA DE LA ESPRIELLA | SPH 17-0609 | 010610040020000 | K 35A 8 06 |
| 15 | ALEXIS OSPINO CERVANTES | SPH 17-1354 | 010610050027000 | C 8 35 53 |
| 16 | VASQUEZ DE VILLA LUZ MARIA | SPH16-2033 | 010600620001000 | K 32 10 40 C 11 32 16 |
| 17 | NO HAY OCUPANTE REGISTRADO | SPH16-2024 | 010600800018000 | C 11 35 125 |
| 18 | NO HAY OCUPANTE REGISTRADO | SPH16-2025 | 010600810016000 | C 11 35B 17 23 |
| 19 | EDITH DEL CARMEN VANEGAS CASTRO | SPH16-0639 | 011300120002000 | K 84 107 28 |
| 20 | MARINA SANDOVALDE LA HOZ | SPH16-2027 | 010602350008000 | C 20 24 68 |
| 21 | MARIA SOTOMAYOR ACOSTA | SPH16-2028 | 010602700024000 | K 30 21 19 |
| 22 | NO HAY OCUPANTE REGISTRADO | SPH17-0105 | 010607060042000 | K 3A 35A 39 |
| 23 | ANA MARIA GÓMEZ OROZCO, ABEL EDUARDO GOMEZ GARCIA, LUIS FERNANDO GOMEZ GARCIA, MARIA ENCARNACION GOMEZ DE ZUÑIGA | SP-15-1700 | 010607170028000 | C 35 2 139 |
| 24 | JUDITH ESTHER SANTIAGO ACUÑA | S.P 15-1176 | 010607670021000 | C 36 2C 52 |
| 25 | LUZMILA BARRAZA GODOY | SP-09-4501 | 011100480018000 | K 26 # 103-46 |

ARTÍCULO SEGUNDO: PRACTICAR la inspección ocular sobre los predios antes mencionados, a fin de verificar la ocupación de estos, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de pruebas documentales, con el fin de adelantar las investigaciones y el recaudo de material probatorio, del cual se derive el derecho de ocupación de las personas que figuren actualmente como ocupantes y los terceros intervinientes, en observancia a lo establecido en el Decreto 149 de 2020 modificado por el Decreto 0523 de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE CLARIFICAR LA SITUACIÓN DE CONFLICTO FAMILIAR EXISTENTE EN VARIOS PROCESOS DENTRO DEL PROGRAMA DE TITULACION DE PREDIOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de audiencia, a fin de escuchar a las partes en conflicto y poder tomar decisiones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones dentro de los procesos objeto de la presente actuación, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los ocupantes señalados en el presente acto administrativo, del contenido en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 20020.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la actuación administrativa a los terceros interesados y/o personas indeterminadas que se crean con derechos o se vean afectados en dichos procesos, a fin de que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, en la forma indicada en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO NOVENO: Los procesos en cuestión se declararán suspendidos hasta tanto no se resuelva la situación de conflicto familiar existente en ellos y que dio origen a esta actuación administrativa.

Dado en el Distrito de Barranquilla, el **14 DIC 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL ALVARADO
Secretario Distrital de Planeación
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: Alberto Navarro Karon – Abogado-Contratista
Revisó: Maira Cervantes- Liliana Vargas- Asesora Externa
Vo.Bo.: Daniel Navarro – Jefe Oficina Hábitat
Aprobó: Luis Eduardo Solano

